



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:**

**N/REF:** 1142/2024

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (CSIC) / MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES.

**Información solicitada:** Expediente procedimiento de libre designación.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales.

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 20 de mayo de 2024 el reclamante solicitó al CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (CSIC), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«Que en el mes de marzo de 2023 se solicitó desde el órgano competente de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid informe para la salida mediante procedimiento de Libre Designación del funcionario arriba indicado al Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC). Que no se*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



autorizó desde el CSIC la salida mediante procedimiento de Libre Designación del funcionario arriba indicado

*Solicita: Copia del expediente íntegro relativo a la solicitud de informe para la salida mediante procedimiento de Libre Designación del funcionario arriba indicado remitida por el órgano competente de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid al Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) en el [REDACTED].»*

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 24 de junio de 2024, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que:

*«Que con fecha [REDACTED] se presentó escrito por registro electrónico dirigido a la Secretaría General Adjunta de Recursos Humanos (SGARH) del CSIC. Se adjuntan el citado escrito y el justificante de presentación como Anexo 1.*

*Que en dicho escrito se solicitaba el expediente íntegro relativo al intento de salida del puesto actualmente ocupado en la AGE hacia otro puesto por el que había sido seleccionado mediante el procedimiento de Libre Designación. Cabe señalar en este punto que la salida fue informada negativamente por parte del CN IGME-CSIC.*

*Que en el escrito se hacía constar la condición de interesado, conforme a la Ley 31/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como que la solicitud se realiza en virtud de lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*Que posteriormente, y tras advertir que el CSIC no parece estar adherido al servicio electrónico de notificaciones DEHú (Dirección Electrónica Habilitada Única), se remitió un segundo escrito ofreciendo un correo electrónico al que podían remitir las notificaciones en tal caso. Se adjuntan el citado escrito y el justificante de presentación como Anexo 2.*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



*Que transcurrido el plazo de un mes que establece la Ley 19/2013 no se ha recibido al respecto respuesta alguna por parte de la SGARH del CSIC.*

*SOLICITA Que sea tenida en cuenta mi reclamación y se obre en consecuencia para que la SGARH del CSIC me remita el expediente íntegro y con la información solicitada.»*

4. Con fecha 25 de junio de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerase pertinentes. El 22 de julio de 2024 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito en el que se señala lo siguiente:

*«(...) En respuesta a la solicitud de remisión de expediente y alegaciones de fecha 24/06/24 de la Subdirectora General de Reclamaciones en relación a la reclamación de [la persona reclamante], se acompaña el expediente disponible al respecto proporcionado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas:*

*- Solicitud de informe previo a la adjudicación remitido por la división de situaciones administrativas y provisión de personal funcionario de la Comunidad de Madrid (██████████).*

*- Informe desfavorable de la Dirección del Centro CN-IGME\_CSIC (██████████).*

*- Informe desfavorable de la Secretaria General Adjunta de Recursos Humanos del CSIC (██████████)*

*- Remisión del informe a la Comunidad de Madrid (██████████).*

*- Acuse de recibo (██████████).*

*Es la única documentación disponible. Se considera que con su remisión se cumplimenta la solicitud de información realizada.»*

5. El 28 de octubre de 2024, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes con relación a lo manifestado por la Administración en el trámite de audiencia sin que, a fecha de elaborarse esta resolución, se haya presentado escrito alguno.



## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)<sup>4</sup>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a una copia de un expediente relativo a un procedimiento de libre designación.

El organismo requerido no respondió en plazo a la solicitud, por lo que, con arreglo al artículo 20.4 LTAIBG, se entendió desestimada por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#α24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#α12>



Con posterioridad, en el trámite de alegaciones instado en el seno de este procedimiento de reclamación concede el acceso a la información de que dispone. Trasladada ésta al reclamante en el trámite correspondiente, no ha formulado manifestación alguna sobre el particular en la fecha en que se dicta esta resolución.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. No obstante, no puede desconocerse que, aun de forma tardía, la Administración ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, sin que el reclamante haya manifestado objeción alguna en el trámite de audiencia que le ha sido concedido.

En consecuencia, procede la estimación por motivos formales al no haberse respetado el derecho del reclamante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación planteada frente al CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS (CSIC) / MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES



De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-1301 Fecha: 14/11/2024

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>